Ley No. 5851, que deroga la Ley No. 5779, del 31 de diciembre de 1961, que rebaja a un 4 por ciento el interés de todo préstamo otorgado por el Banco Agrícola de la República Dominicana y dicta otras disposiciones

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5851

CONSIDERANDO: que la aplicación de la Ley No. 5779, del 31 de diciembre de 1961, resulta lesiva en extremo para los intereses del Banco Agrícola de la República Dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda derogada la Ley No. 5779, de fecha 31 de diciembre de 1961, que rebaja a un 4 por ciento el tipo de interés de todo préstamo otorgado por el Banco Agrícola de la República Dominicana y dicta otras disposiciones.

Artículo 2.- En consecuencia, todos los créditos otorgados por el Banco Agrícola de la República Dominicana volverán a regirse de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos suscritos entre dicho Banco y sus deudores.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° degla Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5852

TITULO PRIMERO

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES

CAPITULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS PLUVIALES